



Las audiencias telemáticas en el Ecuador y su relación efecto con el principio de inmediación en la práctica de prueba civil

Telematic hearings in Ecuador and their effect relationship with the principle of immediacy in the practice of civil evidence

Audiências telemáticas no Equador e sua relação de efeito com o princípio da imediatidade na prática da prova civil

Johanna Gabriela Torres Jara ^I

johannatorres@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-1876-5672>

Cesar Palacios Vintimilla ^{II}

cesarvintimilla@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0003-2893-326X>

Correspondencia: johannatorres@gmail.com

Ciencias Técnica y Aplicadas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de abril de 2023 * **Aceptado:** 12 de mayo de 2023 * **Publicado:** 14 de junio de 2023

I. Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.

II. Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.

Resumen

El mundo atravesó una serie de cambios provocados por la pandemia por COVID-19 en el año 2020, que como consecuencia trajo consigo que las personas nos aislemos y que no tengamos ningún contacto social para evitar la propagación del virus y que no existan contagios masivos. El sistema judicial también paso por grandes cambios a consecuencia de esta pandemia, cambio que se vio reflejado con la implementación de las audiencias telemáticas, que fue implementado mediante protocolo por la Corte Nacional de Justicia.

Las audiencias telemáticas están relacionadas con el principio de inmediación dentro de un proceso oral por audiencias, que no es otra cosa más que el contacto directo que tiene el juez con las partes procesales, con la practica de prueba, para que mediante el cumplimiento de cada precepto pueda el juzgador tomar la mejor decisión.

Para poder analizar el efecto o relación del principio de inmediación en la practica de prueba, empezaremos analizando cada uno de los componentes de manera individual para poder llegar a un mejor entendimiento del tema.

Por lo que la presente investigación será de tipo cualitativa, debido a que, a través de su conceptualización, y fundamentos epistemológicos, lograremos tener una información más detallada sobre este principio de inmediación con la práctica de prueba en las audiencias telemáticas.

Palabras Clave: principio de inmediación; la practica probatoria; derecho constitucional; audiencias telemáticas.

Abstract

The world went through a series of changes caused by the COVID-19 pandemic in 2020, which as a consequence caused people to isolate ourselves and not have any social contact to prevent the spread of the virus and that there are no massive infections. The judicial system also went through great changes as a result of this pandemic, a change that was reflected with the implementation of telematic hearings, which was implemented through protocol by the National Court of Justice.

The telematic hearings are related to the principle of immediacy within an oral process for hearings, which is nothing more than the direct contact that the judge has with the procedural parties, with the practice of evidence, so that by complying with each precept can the judge make the best decision.

In order to analyze the effect or relationship of the immediacy principle in test practice, we will begin by analyzing each of the components individually in order to reach a better understanding of the subject.

Therefore, the present investigation will be of a qualitative type, because, through its conceptualization, and epistemological foundations, we will be able to have more detailed information on this principle of immediacy with the practice of evidence in telematic hearings.

Keywords: immediacy principle; evidentiary practice; constitutional right; telematic hearings.

Resumo

A leitura é uma das atividades mais importantes para adquirir conhecimento e mediar processos de aprendizagem, enquanto a leitura crítica requer habilidades de ordem superior, como análise, síntese, inferência e julgamento de valor, que não são apenas importantes no campo da educação, mas também fundamentais e recurso valioso na vida e no desenvolvimento pessoal. Por isso é fundamental estimular a leitura, por meio de estratégias e atividades que promovam hábitos eficazes. Este estudo busca sintetizar as estratégias que vêm sendo aplicadas para o desenvolvimento da leitura crítica em alunos. Para isso, foi realizada uma revisão bibliográfica dos estudos relacionados, por meio de uma análise de conteúdo, esses trabalhos forneceram métodos, estratégias e atividades que permitem melhorar o nível de leitura crítica, dentre os principais estão a realização de resumos, diagramas, organizadores gráficos. , palavras-chave e dados relevantes dos textos, propõe-se também a aplicação de atividades para socializar os textos lidos, por meio de brainstorming, mesa redonda, painéis ou debates. Além da utilização de recursos digitais interativos como vídeos, imagens, áudios, arquivos e bases bibliográficas, bem como a busca do significado de palavras desconhecidas.

Palavras-chave: princípio do imediatismo; prática probatória; direito constitucional; audiências telemáticas.

Introducción

La humanidad se ha visto en la imperiosa necesidad de avanzar tecnológicamente a pasos nunca antes vistos, más aún cuando nos vimos afectados por una emergencia sanitaria que fue la del Covid-19, que provocó muchos cambios mundiales en la forma de ver nuestra vida cotidiana, por lo que la tecnología en nuestro diario vivir comparte la mayor parte de tiempo como lo son los celulares inteligentes, laptops, etc.; por lo que también el sistema judicial se vio modificado a las necesidades actuales de la sociedad.

A nivel social y mundial se concibe la idea de un trabajo presencial, a no ser de los programadores o personas que trabajan ya hace muchos años atrás desde la comodidad de su hogar, utilizando el internet y una computadora; pero existe actualmente el denominado teletrabajo, que trajo consigo que la virtualidad este al orden del día, y que se ha vuelto una exigencia social.

Por lo que el sistema judicial también cambió con la emergencia sanitaria que nos ha tocado confrontar, pero nos basaremos en lo que ordena nuestra Carta Magna, donde existen garantías básicas que se deben de cumplir en todo proceso que determine derechos, siempre tratando de velar el cumplimiento de principios procesales, de intermediación, celeridad, eficacia, eficiencia, uniformidad, con lo que a partir del respecto de estos principios se estaría cumpliendo las garantías básicas del debido proceso, referente en su artículo 76 de la Constitución.

Debemos partir el análisis de este tema que reviste de gran importancia y trascendencia en la actualidad, primero conceptualizando las audiencias dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1. La Audiencia

1.1. Antecedente histórico. -

De conformidad con la historia de la humanidad, las primeras formas de comunicación por parte del ser humano en sociedad, fueron las palabras, por lo que la oralidad en los inicios de los tiempos fue una herramienta útil para poderse dar a entender con otro individuo.

La oralidad fue de la mano con la forma de aplicación de la justicia, con lo que sus inicios fueron en la fundación de Roma, con Césares, donde el sistema oral en los procesos judiciales tuvo sus orígenes, en lo posterior se instituyeron formalidades, solemnidades, ceremonias, etc., donde se hacía justicia mediante un proceso oral. En Roma el proceso “fue eminentemente oral, en la plenitud del significado de esta palabra, y por la razón íntima y profunda que ello era requerido por la función de la prueba” (Chiovenda, 1951).

Este sistema oral que dio paso el derecho Romano, se vio modificado por el sistema escrito europeo, donde el sistema judicial se redujo a que los procesos sean escritos y por lo tanto demorados, complejos al momento de resolver, por lo que la ciudadanía no se sentía contenta con este nuevo sistema, con lo que con la Revolución Francesa en 1789, se propuso un cambio para que los procedimientos sean orales, en lo posterior con la codificación del Code de Procudere Civile en 1806, que renace la administración de justicia, alguno países europeos adoptaron el sistema oral. Otros países optaron por un sistema mixto, más para nuestro análisis en el Ecuador, se pasó de un sistema escrito a un sistema oral de audiencias.

Al decir de Rodríguez las audiencias son espacios donde acude el ciudadano ante el juez, ahí alegará su pretensión, y producirá la información que disponga para que el juez tome una decisión sobre el asunto, por lo que es un beneficio del sistema oral (2019).

1.2. Las audiencias en el Código Orgánico General de Procesos.

En nuestro ordenamiento jurídico se promulgo el Código Orgánico General de Procesos, que entró en vigencia en el año 2015, derogando el Código de Procedimiento Civil, a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley de Casación; que a partir del artículo 1 de este cuerpo legal determina su ámbito de aplicación “Art. 1.- Ámbito. Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2014, Art. 1).

Donde para entendimiento de este artículo todas las materias pasaran a ser reguladas por un solo código, como por ejemplo asuntos civiles, de inquilinato, asuntos laborales, contenciosos administrativos, contencioso tributario, materia de niñez y adolescencia, pasaron a ser reguladas solo su actividad procesal por este código, a excepción de las manifestadas anteriormente.

Mas adelante de este cuerpo normativo existe un apartado a lo que se refiere las audiencias en materias que regulan el Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, que ordena las reglas comunes que debemos de seguir los sujetos procesales dentro de las mismas, y esto es:

Art. 79.- Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejará constancia procesal.

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

La o el juzgador concederá la palabra a las partes, para que argumenten, presenten sus alegaciones y se practiquen las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una, se permita

ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Iniciará la parte actora.

Durante la audiencia, la o el juzgador puede autorizar que las partes intervengan personalmente.

En ese caso, la o el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa técnica.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

La o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que sean admisibles (Código Orgánico General de Procesos, Art. 79).

Podemos tener una apreciación de las reglas que se deben tomar en cuenta en una audiencia, donde solo se podrán celebrar en los casos previsto por este Código. El juzgador deberá identificarse por lo que su presencia es obligatoria a la audiencia, el secretario en lo posterior verificara la presencia de las partes procesales que han sido notificadas.

Luego pasamos a una fase de alegaciones por parte de los sujetos procesales y practica de prueba, empezando por la parte actora, quien fundamenta su acto de proposición (demanda) manifestando sus fundamentos facticos y jurídicos que sustentan su pretensión, siempre respetando el derecho a la contradicción por parte del demandado, el cual debe de ser claro, concreto sobre las alegaciones de la parte contraria.

En los incisos siguientes del artículo 79 del COGEP, esto es inciso quinto y sexto se establece que: [...] El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarse con facilidad, las personas intervinientes serán asistidas por una o un traductor designado por la o el juzgador.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza (Código Orgánico General de Procesos, Art. 79).

Aquí podemos identificar cuestiones de forma de cómo llevarse a cabo las audiencias, con lo que se manda que estas sean en nuestro idioma oficial, el castellano, con lo que si no pueden entender los sujetos procesales con facilidad, deben de manifestar oportunamente para que acudan con un traductor, el mismo caso aplica para las personas que no pueden escuchar, o entender oralmente, para que sea asistido por un intérprete, que tiene a disposición el uso de cualquier medio para comunicar como visual, auditivo, etc., y darse a entender. Teniendo en cuenta que existe el derecho constitucional a su inclusión.

En la parte final del artículo 79 del COGEP, manda a que el juzgador resuelva el litigio en la misma audiencia, de manera motivada, las partes escucharán la decisión de manera oral, en la misma audiencia se podrá interponer recursos de los que se crean asistidos, pero para su interposición escrita y de manera fundamentada su recurso, los términos corren desde que se notifica con la sentencia o resolución por escrito.

Posteriormente el artículo 80 del COGEP, nos manifiesta que el juzgador es el llamado de dirigir sus audiencias, al juez se le enviste de una gran responsabilidad y habilidad de conducir sus audiencias, siempre y cuando respetando los derechos y garantías de las partes. El juez deberá escuchar a las partes, las intervenciones de las partes procesales deben de ser la necesaria, procurando que no existan desviaciones a asuntos que no son pertinentes.

La labor del juez es de suma importancia dentro del sistema procesal ecuatoriano, el juez es el director del proceso, cuya función principal es “la labor del juez vas mucho más allá de la aplicación de la Ley y de la propia Constitución, es creativa” (Zavala Baquerizo, 2001).

Estas facultades que tienen los jueces de dirigir las audiencias, buscan que exista una total objetividad sobre los asuntos que se están resolviendo, para que las partes guarden total respeto dentro de las audiencias, y que el juzgador busque sobre todo la imparcialidad sobre los asuntos que está conociendo, la intervención del juzgador debe de ser mínima ya que él es un moderador de las alegaciones de las partes litigantes.

Más adelante del mismo cuerpo legal determina los deberes de las personas que asisten a las audiencias:

Art. 84.- Deberes de las personas asistentes a las audiencias. Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juzgador con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones (Código Orgánico General de Procesos, Art. 84).

Al ser un acto formal las audiencias, debemos de tomar en cuenta que existen deberes para quienes asistan a las mismas, y facultades de los jueces para dirigir las audiencias en los términos antes referidos.

El artículo 86 del COGEP, ordena que las partes que se encuentran en litigio y en el proceso, comparezcan dentro de las audiencias de forma personal, excepto:

Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.
3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología (Código Orgánico General de Procesos, art. 86).

Las excepciones que planea el COGEP, cuando la comparecencia de los sujetos procesales no pueda ser de manera personal, es taxativa, ya que no admite otra posibilidad o discusión, es decir las partes deben otorgar una procuración judicial, con clausula para transigir a un profesional en derecho de su confianza, o procurador judicial o delegación de la máxima autoridad en caso que represente instituciones que pertenecen al sector público.

Con una particularidad que según el artículo 86 numeral tercero, podemos recurrir al juez, a petición de parte interesada, para que la comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia, sea por medio de video conferencia o medios digitales como actualmente disponemos como Zoom, Meet, etc. En concordancia con lo prescribe el artículo 4 del COGEP, que refleja nuestro sistema procesal oral por audiencias:

La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible (Código Orgánico General de Procesos, Art. 4). Es decir, toda audiencia cuando no sea posible la comparecencia personal a la misma, se puede realizar por medios digitales o de video conferencia manifestados en líneas anteriores.

Como no puede ser de otra forma existe efectos por la falta de comparecencia de alguno de los sujetos procesales a la audiencia, como manifiesta el artículo 87 del COGEP, teniendo en cuenta que si el actor no comparece a la audiencia se entenderá como efecto jurídico de abandono, o tendrá que justificar su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor. El demandado que no asista a la audiencia, no impide que se continúe con la misma, si el demandado llega luego por un retraso, el juzgador deberá aceptarle y permitirle que participe, pero desde el momento que se encuentre la audiencia, esto de conformidad con el principio de preclusión.

1.3. Audiencias Telemática. –

En nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano ya hace algún tiempo se llevaban a cabo audiencias virtuales en materia penal, pero con lo que paso en el mundo, con el hecho de la pandemia por COVID 19 el presidente de la república, mediante Decreto N. 1017, declaro en estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio. A partir de ese decreto el consejo de la Judicatura el 17 de marzo de 2020, mediante resolución 031-2020, resolvió suspender las actividades de la Función Judicial a nivel nacional.

Días después el 23 de marzo de 2020, se hace oficial en nuestro ordenamiento judicial, que el mecanismo a aplicar en las audiencias seria vía telemática, por lo que se emitió el Protocolo de Emergencia Coronavirus COVID 19, dado por el Consejo de la Judicatura (2020).

A partir de estos antecedentes podemos determinar que por el COVID -19 entro en vigencia el tema de las audiencias telemáticas o virtuales, donde la virtualidad con la tecnología son los predominantes en estos días, pero también se dan grandes cambios a nivel mundial por el hecho de que todo sistema judicial se vio entorpecido por esta pandemia que azoto al mundo entero.

Se establece como consecuencia de la pandemia por COVID-19, la implementación de las audiencias telemáticas, donde todos los sujetos procesales como testigos, actor y demandado, auxiliares de la justicia puedan comparecer a la audiencia fijada por el juez mediante vía telemática esto lo manifiesta en el Informe de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2020).

2. La prueba. –

Con la entrada en vigencia del COGEP en el año 2015, se dio un cambio en lo referente a la finalidad de la prueba, cosa que el Código de Procedimiento Civil no anunciaba, con lo que tenemos que nuestro actual sistema procesal busca que, con la prueba el juzgador llegue a un convencimiento pleno del asunto controvertido.

El artículo 158 del COGEP, establece la finalidad de la prueba, como lo hemos dicho “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Código Orgánico General de Procesos, Art. 158).

Con lo que el cambio radical que hacemos referencia, es que con la prueba se debe de llevar al convencimiento del juzgador, para que este tome la mejor decisión, precautelando los derechos y garantías de las partes. Este convencimiento de los hechos y circunstancias es una característica del sistema probatorio, el cual va de la mano con la oportunidad de la prueba.

Artículo 159 según el COGEP, analizaremos a la oportunidad, que manifiesta que la prueba debe de ser adjunta al momento de la presentación de la demanda, así como la prueba documental que esté en manos de cualquiera de los sujetos procesales, debe de estar adjunta a la demanda, contestación, reconvencción, contestación a dicha reconvencción. Que incluso habrá documentos que no tengan acceso las partes pero que deberán de anunciarse en el acto de proposición, o requerir auxilio al órgano jurisdiccional, para que este pueda solicitar a la otra parte o al tercero que proporcionen ese documento.

El inciso cuarto del artículo 159 del COGEP, establece que:

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio o en la segunda fase de la audiencia única. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley (Código Orgánico General de Procesos, Art. 159).

Incluso el testimonio, la pericia, la inspección judicial como medios de prueba, deben de ser anunciados en la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, ya que su práctica será de manera oral en audiencia respectiva.

La prueba también debe de ser admitida, por lo que debe de reunir algunos requisitos que establece el inciso primero del artículo 160 del COGEP, que ordena que:

[...] Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal (Código Orgánico General de Procesos, Art. 160).

Con lo que la prueba debe de cumplir con estos preceptos legales, y que el juzgador pueda declarar improcedente porque su obtención de este medio de prueba fue contra de la Constitución y la ley, por lo que el juez puede rechazar el medio de prueba en audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única por no cumplir con los requisitos del inciso primero de este artículo.

Después de que la prueba ha sido admitida y practicada por los sujetos procesales, pasamos a una valoración que el juez realiza sobre la prueba, valoración que debe de hacerse sobre todos los medios de prueba practicados.

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión (Código Orgánico General de Procesos, Art. 164).

Aquí se ve la conducta intervencionista del juzgador, donde deberá verificar que la prueba haya sido anunciada, practicada e incorporada cumpliendo con los preceptos legales de este código, el juez también es quien debe de apreciar la prueba en su conjunto en base a las reglas de la sana crítica, expresando su resolución, y dará valoración motivada de las pruebas que le sirvieron para tomar determinada decisión.

2.1. Medios de prueba. -

2.1.1. Prueba testimonial. –

La prueba testimonial de conformidad con lo que prescribe el artículo 174 del COGEP en su capítulo II, no es otra cosa más que el testimonio que rinde las partes o un tercero, mismo que se practica en audiencia respectiva, sea audiencia única o de juicio, con lo que se permite de conformidad con este Código que el testimonio sea “en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología” (Código Orgánico General de Procesos, Art. 174).

No se podrá pedir el testimonio por videoconferencia, cuando sea una declaración anticipada; el juez podrá pedir que se aclare el testimonio sobre algún tema a las partes. Y para la valoración de esta prueba el juzgador considerara toda la declaración y la relación con otras pruebas.

2.1.2. La prueba documental. -

Con la ley de Transformación Digital y Audiovisual, publicada en el registro oficial el 7 de febrero de 2023, en su artículo 76, se sustituyó el artículo 193 del COGEP, por el siguiente:

Artículo 76.- Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente: Art. 193.- Prueba documental. - Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

Cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización (Ley de Transformación Digital y Audiovisual, 2023, Art. 76).

Con la vigencia de esta ley, se ha dado un avance jurídico, en lo que respecta a documentos electrónicos, que para muchos abogados en libre ejercicio es un logro que ya no se requiere su materialización, más su producción y exhibición de esta prueba documental se debe de hacer con la ayuda de los medios tecnológicos adecuados, con lo que sustituye al artículo 196 del COGEP, referente a la producción de la prueba documental en audiencia, como se verá más adelante.

2.1.3. La prueba pericial – perito. –

Debemos entender que el perito es quien actúa dentro de un proceso judicial por sus conocimientos científicos, técnicos, etc., que con su experticia coadyuva con la administración de justicia sobre un hecho en temas técnicos o que requieran conocimientos especiales, a través de su informe. El artículo 221 del COGEP ordena que el perito puede ser cualquier persona natural o jurídica pero que debe de estar acreditado por el Consejo de la Judicatura, mismo que podrá por respectiva acreditación emitir su informe pericial, así como podrá intervenir y sustentar su informe en audiencia respectiva.

Mas adelante en el artículo 222 del COGEP manifiesta como deben de declarar los peritos en audiencia, cuando hayan sido estos notificados al correo electrónico con la fecha y hora de la audiencia respectiva. El perito sustentará su informe dentro de audiencia respectiva y su comparecencia es obligatoria.

El perito con su informe pericial como prueba es de gran importancia dentro de un proceso judicial, por lo que su labor debe de ser objetivo e imparcial.

3. Principio de inmediación. –

3.1. Conceptualización Doctrinaria del principio de Inmediación.

Guillermo Cabanellas, ha definido al principio de inmediación propiamente dicho como “principio de derecho procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas” (Cabanellas de Torres, 2012).

Para Gallegos R. (2019), lo asemeja el principio de inmediación con la oralidad, ya que las audiencias son orales y la práctica de prueba ayuda en la decisión del juez. Ayuda con la información que es obtenida en audiencia y en base a los medios de prueba disponible.

Al decir de Falconi, manifiesta que la inmediación es:

[...] inmediación no se limita exclusivamente a la estación probatoria en la que se adquiere sí mayor relieve, sino que se extiende, también, a los demás aspectos procesales, en especial los de alegación. La inmediación es la esencia del proceso oral (Falconi P. 2010).

Para el Doctor Fabian Mesías (2020), manifestó que la inmediación es la columna vertebral de un proceso oral, puesto que permite al juez y en este caso al jurado a llegar a la verdad histórica del problema puesto en el ojo de la actividad judicial procesal.

Para Herrera, este principio es de gran importancia en todas las actividades procesales, el juez debe de presenciar las alegaciones de las partes en audiencia, solicitando la práctica de pruebas dentro de la fase correspondiente, sin que el administrador de justicia, es decir el juez pueda delegar a otra persona para la evacuación y practica de prueba (2006).

Con lo manifestado en líneas anteriores se puede colegir que el principio de inmediación es una garantía de orden constitucional, que al decir de García busca un amparo en el juicio, por lo tanto, forma parte del debido proceso, y es una garantía para su validez formal y material (2002).

Una vez más queda claro que el principio de inmediación funciona con el sistema oral, buscando siempre el respeto y cumplimiento de la normativa constitucional, así como la normativa internacional.

Incluso Rodríguez R. (1998) señala que, con la aplicación directa del principio de inmediación, la prueba debe de llegar a conocimiento y disposición de los sujetos procesales, con lo que el juez nutre su decisión con toda la información (medios de prueba) que aporten las partes en el proceso (audiencia).

Con el principio de inmediación se permite que el juez tenga un contacto directo con las partes dentro del proceso (Falconi, 2010), y que esta presencia del juez en el proceso debe de ser física, ininterrumpida, y no por interpuesta persona, sin que se pueda llevar a cabo dicha diligencia sin la presencia del juez, con las partes procesales y la prueba (Carbonell, 2018).

3.2. Constitución del Ecuador

El principio de inmediación se encuentra reglado por nuestra carta magna en su capítulo octavo, como un Derecho de Protección, que manifiesta lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en

ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75).

Con lo que se establece que toda persona, es decir, no se encuentra condicionado este precepto constitucional, el cual tienen derecho a acceder a la justicia, de una forma gratuita, sin costo alguno, toda persona que se vea afectada en algún derecho podrá interponer cualquier acción legal, por lo que acceder al mismo será de una forma gratuita, y que estos órganos estarán sujetos a los principios de inmediación y celeridad.

El principio de inmediación es invocado y plasmado dentro de la Constitución del Ecuador del año 2008, donde se establece este principio como un derecho de protección, cuyo titular es cualquier persona, sin ningún tipo de discriminación que pueda acceder a la justicia, buscando que se cumpla el principio de inmediación con el de la celeridad, que va de la mano, porque justicia que tarda no es justicia y ninguna persona podrá alegar indefensión en ningún grado.

Más adelante en el mismo cuerpo constitucional, en su Capítulo cuarto, referente a la Función Judicial y justicia indígena, se establece en su sección primera, los Principios de la administración de justicia, que establece lo siguiente:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 169).

Por lo que se puede colegir que nuestra carta magna establece normas procesales y de grado constitucional que deben de seguirse si o si dentro de un proceso judicial como los principios, derechos y garantías constitucionales, para poder llegar al objetivo más alto del estado que es llegar hacer justicia, cumpliendo con cada uno de los principios ratificados en líneas anteriores.

3.3. Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos en adelante COGEP, regula toda la actividad procesal en todas las materias, menos en materia electoral, penal y constitucional, como lo establece su artículo uno en lo referente al ámbito.

El COGEP, en su libro primero referente a las normas general, título I Disposiciones Preliminares, artículo 2 prescribe los principios rectores de la actividad procesal que ordena lo siguiente:

Art. 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código (Código Orgánico General de Procesos, 2014, Art. 2). Con lo que se puede colegir que en toda actividad procesal se debe de aplicar los principios constitucionales, que se hace extensivo a más cuerpos legales que tengan que ver con la actividad judicial procesal, en las materias que las regula.

A partir de la ley sustantiva podemos conceptualizar el principio de inmediación de una forma más específica, no general como lo determina nuestra carta magna, por lo que el COGEP, más adelante en su articulado lo define de la siguiente manera:

Art. 6.- Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas (Código Orgánico General de Procesos, 2014, Art. 6).

Con lo manifestado en líneas anteriores se determina que el juzgador, al ser el director del proceso, como lo prescribe el artículo 3 del referido cuerpo legal, debe de estar presente en las audiencias, ya que tienen la obligación judicial de estar en las misma dentro de la etapa probatoria, y más aún si los medios de prueba sean estos la prueba testimonial, la prueba pericial y la prueba documental se podrían ver afectados por la implementación de las audiencias telemáticas.

Por lo que el sistema procesal conforme nuestra carta magna, determina que el principio de inmediación tiene que ver con el ideal de realización de justicia, pero como un principio del sistema procesal que forma parte del debido proceso.

Debiendo tomar en cuenta que actualmente nuestro sistema judicial es un proceso oral por audiencias, es decir dejamos de lado el sistema escrito por un sistema oral, de conformidad con lo que determina su artículo 4 del COGEP, que ordena que la sustanciación de los procesos en todas las instancias sea oral.

Incluso las audiencias se podrán llevar a cabo mediante videoconferencia u otros medios digitales, ya que de conformidad con lo que prescribe el artículo 4, en su última parte, existe esta opción siempre y cuando la comparecencia de los sujetos procesales no sea posible.

Además, con las reformas existentes al COGEP, se sustituyó lo que ordenaba el artículo 257 por lo siguiente:

Art. 257.- Garantías del debido proceso. - En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la intermediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso (Código Orgánico General de Procesos, 2014, Art.257).

Actualmente no solamente por el factor de la Pandemia por Covid-19 se implementó este modelo de las audiencias telemáticas, ya que se llevaban a cabo de manera telemática audiencias penales, mucho antes de este fenómeno, como se establece en el Informe presentado por el Consejo de la Judicatura, en los años 2013-2016, donde se han llevado más de 20.000 audiencias telemáticas (García, 2016).

Como respuesta a la Pandemia por Covid-19, la Corte Nacional de Justicia (2020) se ha pronunciado a través de su protocolo para la realización de audiencias virtuales, que determina que la administración de justicia en el Ecuador va asumir nuevos retos tecnológicos, frente a la realidad jurídica, social y ante la emergencia sanitaria que azota al mundo entero (p.2).

3.4. **Código Orgánico de la Función Judicial. -**

Con lo que el Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ, en su artículo 18, replica lo que determina en nuestra carta magna, que:

Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 18).

Como no es de otra manera se puede colegir que el sistema procesal como tal es un medio para la justicia, donde de manera taxativa enumera que principios procesales harán efectivas las garantías del debido proceso, donde el principio de intermediación es una de ellas.

Continuando con el estudio y conceptualización del Principio de Intermediación, de conformidad con lo que establece en su capítulo II, Principios rectores y disposiciones fundamentales, artículo 19, establece que:

Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. - Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 19).

Con lo que se puede identificar que todo proceso judicial inicia por petición de parte, por regla general, con lo que una vez determinado el objeto del proceso, se practicara la prueba de conformidad con la ley sustantiva. Mas aun en los procesos que se ventilen acciones de orden constitucional, como son las garantías jurisdiccionales, los jueces pueden resolver sobre cosas que no se han pedido oportunamente por las partes procesales.

En su inciso tercero del referido cuerpo legal, en cambio nos da una visión o concepto acerca de este principio, pero que no abunda a determinar de manera exacta de lo que es la inmediación, con lo que se refiere que:

Artículo 19.- [...] Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 19).

La concentración y la inmediación como principios van de la mano, por lo que la actividad judicial está supeditada a que el juez o jueza tenga un contacto directo de él, con la prueba y las partes procesales, y que esta actividad procesal sea hecha en el menor tiempo y en la menor cantidad de actos procesales posibles, con lo que ayudaría a una pronta respuesta por parte de los operadores de justicia.

La inmediación viene con el fenómeno de la oralidad, donde todas las partes procesales, juegan un rol fundamental dentro del sistema procesal, con lo que “Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso” (Rioja Bermúdez, 2011).

3.5. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Incluso el Código de la Niñez y Adolescencia en adelante CNA, reconoce este principio de inmediación como una garantía básica del debido proceso, que en su artículo 257 determina lo siguiente:

Art. 257.- Garantías del debido proceso. - En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al presente Código, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 257).

Incluso en materia de familia se debe de respetar y cumplir con las garantías básicas del debido proceso, todas las personas tienen derecho a ser oídas, se asegurará su defensa dentro de un proceso, y su derecho a impugnar la decisión de ciertos actos.

4. **Ley de Transformación Digital y Audiovisual.** -

Con la ley de Transformación Digital y Audiovisual que se publicó en el Registro Oficial, el día 07 de febrero de 2023, se busca mediante la modernización, simplificar ciertos trámites burocráticos con el uso de plataformas digitales, e incluso que las audiencias puedan ser llevadas a cabo por videoconferencia.

Se dio grandes cambios y reformas en materias que regulan el COGEP, con lo que el artículo 70 de esta ley reforma al artículo 4 del COGEP, que establece lo siguiente:

Artículo 70.- Refórmese el artículo 4 con la siguiente redacción: “La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deben realizarse por escrito. Las audiencias también podrán realizarse por videoconferencia u otros medios telemáticos, la o el juzgador negará la comparecencia telemática de manera excepcional y únicamente cuando se justifique la imperiosa necesidad de que esta sea de manera personal.

La o el juzgador está obligado a justificar de manera motivada la negativa de la comparecencia telemática (Ley de Transformación Digital y Audiovisual, 2023, Art. 70).

Podemos determinar que las audiencias en base a este fenómeno judicial de la oralidad, se pueden llevar a cabo mediante videoconferencia o por otros medios telemáticos, con lo que quedara a razón del juez aceptar o negar la petición de audiencia telemática, siempre y cuando este justifique que es necesario la comparecencia a la audiencia de manera personal.

Más adelante en el referido cuerpo legal, en su artículo 76, se sustituye el artículo 193 del COGEP, sobre la prueba documental analizado en líneas anteriores, donde para nuestro análisis se dio

énfasis a que la prueba documental cuando se trate de documentos electrónicos ya no requiera materializarse.

En la presentación de los documentos, de conformidad con lo que prescribe el 194 del COGEP, se sustituyó con lo que ordena el artículo 77 de esta ley:

Artículo 77.- Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente: “Art. 194. Presentación de documentos.

- Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

Los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez” (Ley de Transformación Digital y Audiovisual, 2023, Art. 77).

El avance con esta nueva ley se ve reflejado que tanto para que sea considerada como prueba, y para su posterior presentación, los documentos electrónicos, no requieren ser materializados por un notario público, por lo que gozan de validez probatoria.

Para concluir con las reformas al COGEP, hechas por esta ley, y sobre el tema que nos ocupa, nos remitiremos al artículo 78 de la ley, que sustituye el 196 del COGEP:

Artículo 78.- Sustitúyase el artículo 196 por el siguiente: “Art. 196. Producción de la prueba documental en audiencia. - Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. En el caso de los documentos electrónicos o desmaterializados, la exhibición se realizará por los medios tecnológicos idóneos. No será necesaria su materialización.

2. Los objetos se exhibirán públicamente.

3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirá también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes (Ley de Transformación Digital y Audiovisual, 2023, Art. 78).

Los documentos en audiencia respectiva, tienen que ser exhibidos y leídos en su parte pertinente y los documentos electrónicos deben de ser exhibidos con ayuda de la tecnología que sea la más idónea, una vez más puntualiza que los documentos aportados como prueba no es necesario su materialización. Los objetos también serán exhibidos en audiencia. Las fotografías o

elementos audiovisuales, se reproducirán en su parte pertinente en audiencia, y por un medio que sea idóneo.

En artículo 78 del referido cuerpo legal, se sustituye al artículo 196 en su numeral cuarto por lo siguiente:

[...] 4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuar o usarla durante la audiencia de juicio. Los documentos electrónicos o desmaterializados, se entregarán en los soportes tecnológicos idóneos. (Ley de Transformación Digital y Audiovisual, 2023, Art. 78).

Con lo que la prueba documental que ya ha sido actuada, deberá de quedar con el juzgador, misma que servirá para tomar su decisión sobre el fondo del asunto, también lo mismo se aplicara para los documentos electrónicos, que por ser obvio deberá de ser entregado en los soportes electrónicos más idóneos, sean estos CDs, memorias externas, etc.

Como se ha podido conocer el artículo 78 de esta ley, sustituye al artículo 194 del COGEP, que, en sus incisos finales, ordena:

[...] Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada y digitalizados los documentos físicos agregados al proceso, se comunicará a las partes de su obligación de retirarlos, advirtiéndoles que, en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos (Ley de Transformación Digital y Audiovisual, 2023, Art. 78).

Con esta nueva ley se dio paso a las audiencias de forma telemática, donde a su vez nos dio algunos considerandos a tomar en cuenta sobre la prueba documental, que es donde han existido cambio de fondo sobre el tema.

CONCLUSIONES

El principio de inmediación es uno de los principios fundamentales que sostienen al sistema oral por audiencias, que obliga al juez estar presente en todas las etapas del proceso, incluso en la etapa probatoria, llevando al juez a un convencimiento pleno de la información proporcionada por las

partes, testigos, y auxiliares de la administración de justicia, para que de esta manera él pueda tomar la mejor decisión sobre algún asunto controvertido.

En la actualidad, a consecuencia de la pandemia por Covid-19, se dio inicio a una nueva era tecnológica que ha generado grandes cambios sociales, económicos, jurídicos, etc., que, en su parte jurídica con la implementación de las denominadas audiencias telemáticas, se podría ver afectado el principio de inmediación, así como las garantías del debido proceso, en lo referente al derecho a la defensa y la contradicción.

Las audiencias telemáticas, se ven justificadas por el despacho de procesos judiciales en menor tiempo, así también se garantiza la comparecencia de los sujetos procesales a las audiencias, ya que por este medio se permitiría su comparecencia por medios digitales.

Las audiencias telemáticas constituyen un desafío dentro de la administración de justicia, y en la práctica de prueba; ya que, como se ha dicho en líneas anteriores, la prueba documental, su anuncio y producción debe de hacerse en presencia de los sujetos procesales, conjuntamente con el juez, por el derecho constitucional a la contradicción y a la defensa. Mismo que debe de cumplir con lo que ordena el artículo 196 del COGEP reformado en cuanto a su producción, que no es otra cosa que la exhibición y lectura en su parte pertinente, con una particularidad que se puede hacer por medios digitales. En la prueba testimonial no existen reformas legales al respecto, sino más bien el testimonio de los testigos, puede ser preparado o incluso el testigo puede estar leyendo o replicando respuestas preparadas.

La prueba pericial no reviste de mayor problema, ya que, el perito al tener conocimientos científicos, técnicos, etc., son llamados en un proceso para hacerles conocer de mejor manera un hecho controvertido a los jueces, por lo que su comparecencia podría ser mediante estas herramientas digitales.

El juez en todo momento debe estar presente dentro de un proceso judicial, ya que es el llamado a impartir justicia dentro de esta sociedad de derecho; pero tomando en cuenta los avances tecnológicos que se nos presenta.

Con lo que podemos concluir que los jueces son los llamados a respetar la Constitución de la República, y demás leyes, tratando de velar por el respeto de los derechos y garantías referentes al debido proceso, es decir al ser directores del proceso, deben de velar que no se vulnere ningún derecho o garantía, sino más bien que se cumpla con cada una de ellas.

RECOMENDACIONES

El sistema judicial debe de estar preparado para las audiencias telemáticas, el Consejo de la Judicatura, debe mejorar su ancho de banda para que abastezca primero a los servidores judiciales dentro de sus actividades laborables, y que exista la posibilidad de que las partes procesales, sea actor o demandado puedan solicitar por escrito que se lleve a cabo por vía telemática. Incluso si el mismo juez se encuentra imposibilitado de acudir personalmente a la sala audiencia, él puede convocar oportunamente a audiencia telemática.

El Consejo de la Judicatura deberá de capacitar a sus funcionarios de manera constante, deben de crear protocolos para el manejo de las audiencias telemáticas, que se prevea los posibles fallos en su desarrollo normal; se debe equipar a las distintas unidades judiciales para el pleno desarrollo de una audiencia telemática, de un proyector, micrófono, altavoces, en un espacio adecuado, etc.

También debe de existir una preparación oportuna por parte de los sujetos procesales, ante la convocatoria audiencia, es decir actor y demandado deben de informarse sobre cada uno de los medios de prueba que anunció la parte contraria para poder aceptar o negar algún medio de prueba, e incluso determinar con exactitud en que foja se encuentra determinado medio de prueba y que no se vea improvisada el desenvolvimiento de la audiencia por parte de los profesionales en esta área. Se recomienda que se implemente un marco jurídico propio que regule el tema de las audiencias telemáticas, fijando parámetros y límites de actuación por parte de los sujetos procesales, además que se garantice la seguridad electrónica de los procesos en línea para evitar fraudes electrónicos. Como iniciativa para el pleno desarrollo de las audiencias telemáticas, se debe de implementar en todo el Ecuador, que los sujetos procesales puedan comparecer en cualquier parte del territorio o donde se encuentren a las sedes judiciales, para que comparezcan a las audiencias fijadas por la Autoridad, vía electrónica, siempre respetando la competencia propia de cada juez; para ello todo el sistema judicial debe de dotarse de equipos tecnológicos de punta, para que al momento de dicha diligencia primero se constate por parte de un servidor judicial si es la persona llamada a intervenir en el proceso, además en la práctica de prueba testimonial se verificara que el testigo no este leyendo o replicando respuestas ya preparadas, o que alguien le esté ayudando a responder.

Referencias

1. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador.

2. Asamblea Nacional de Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos.
3. Asamblea Nacional de Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial.
4. Asamblea Nacional de Ecuador. (2023). Ley de Transformación Digital y Audiovisual.
5. Cabanellas de las Cuevas, G. (2014). Diccionario Jurídico Elemental.
6. Carbonell, M. (2018). El principio de inmediación. Hechos y Derechos.
7. CHIOVENDA, G. (1951). "Instituciones de Derecho Procesal". Revista de Derecho Privado, Madrid.
8. Consejo de la Judicatura. (2020). Protocolos de Emergencia Coronavirus-COVID-19. Obtenido de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Protocolo%20Emergencia%20%20v23-03-2020-1.pdf>.
9. Corte Nacional de Justicia. (2020). Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia. Quito: Corte Nacional de Justicia.
10. Cumbre Judicial Iberoamericana (2020). El Covid-19 y la Administración de Justicia Iberoamericana. Obtenido de <http://www.cumbrejudicial.org/>.
11. Falconi, J. (2010). Oralidad en el Proceso. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
12. Función legislativa. (2003) Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
13. García, C. (2016). Juzgamiento electrónico y garantías fundamentales del derecho a la defensa. Rev. Universidad de Guayaquil, 1-59.
14. García, J. (2002). Manual de Práctica Procesal Penal. La etapa del juicio: la audiencia de debate; la prueba y la sentencia en el nuevo código de procedimiento penal. (p 119).
15. Herrera, R. (2006). La inmediación como garantía procesal (en el proceso civil y en el proceso penal). Granada: Editorial Comares.
16. Mensías, F. (2020). El sistema acusatorio oral. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/sistema-acusatorio-oral>.
17. Palacio, D. (2019). Las videoconferencias en Audiencias de Juicio Penal Derecho a la Defensa y principio de Inmediación. Quito: Universidad Central del Ecuador.
18. Rioja, Bermúdez, A. El Nuevo Proceso Civil Peruano. (2011) Editorial ADRUS.
19. Rodríguez, C. (2019). Ventajas del Sistema Oral, Diario La Hora Quito, 19 de agosto 2019

20. Rodríguez Recia, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana de Derechos Humanos. En V. autores, *Liber Amicorum*. San José de Costa Rica: CIDH.
21. Zavala, Baquerizo, Jorge. *Tratado de derecho Procesal Penal*. (2001) Jurídica Edino.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).